

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el señor RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE quien fue vinculado al presente asunto en su condición de litisconsorte necesario, presentó solicitud de desvinculación. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2474

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se tiene que mediante providencia No. 2332 del 21 de septiembre de 2020 como quiera que de la documental allegada al plenario, se advirtió que con ocasión al fallecimiento del señor CIRO RODRÍGUEZ, la entidad demanda reconoció a favor de la demandante y del joven RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE la pensión de sobreviviente, y teniendo en cuenta que lo que se pretende en el asunto es el pago del reajuste de la mesada pensional desde la fecha de su reconocimiento, se ordenó vincular al aludido en su condición de litisconsorte necesario.

Con ocasión a ello, el señor RODRÍGUEZ VILLAFANE remitió al correo institucional del Juzgado, solicitud de desvinculación aduciendo no interesarle hacerse participe las pretensiones invocadas en la demanda pues en la actualidad cuenta con 31 años.

Frente a lo expuesto, resulta necesario traer a colación los múltiples pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional concernientes al principio de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad en materia de reconocimiento de los derechos pensionales, entre los cuales se encuentra la sentencia **T-231 de 2011**, a través de la cual puntualizó:

“Al ser considerada la pensión de sobrevivientes, en determinados supuestos, en términos de derecho fundamental, al igual que sucede, por ejemplo, con las pensión de invalidez o de vejez, la Sala entiende que se está ante un derecho subjetivo, que deriva del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 superior, y por ende, irrenunciable.”

Una consecuencia que se deriva de la irrenunciabilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes es su imprescriptibilidad, lo que implica que ésta prestación puede ser reclamada en cualquier tiempo, siempre que el interesado cumpla con los requisitos establecidos por el legislador, quien es el competente para establecer los requisitos y beneficiarios de aquélla.”.

En ese sentido, teniendo en cuenta que para la fecha del otorgamiento pensional el litisconsorte necesario era menor de edad, se negará la solicitud de desvinculación presentada, y en su lugar, en atención a que se observa el conocimiento que posee sobre la existencia de la demanda laboral instaurada, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, se dispondrá que a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, corra el término que diez (10) días hábiles, para que a través de apoderado judicial conteste la presente demanda.

Finalmente, se ordenará requerir a la parte demandante, a su apoderado judicial y al litisconsorte necesario, a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen al presente asunto copia del Registro Civil de nacimiento del señor RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación presentada por el señor RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE, por lo expuesto en la parte motiva.

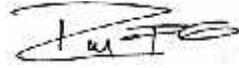
SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado por el término que **diez (10) días hábiles** al señor RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE, para que a través de apoderado judicial conteste la presente demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a su apoderado judicial y al litisconsorte necesario, a efectos que dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen copia del Registro Civil de nacimiento del señor RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/10/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria